



Resolución 25/2020, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0252/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Universidad de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad de Burgos (en adelante, UBU) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Gerente de la citada Universidad. Esta solicitud se formuló en los siguientes términos:

“UNO.- Que el día 30 de mayo de 2018 a las 13,44 horas, el compareciente SOLICITÓ al Gerente de la Universidad de Burgos (Secretario del órgano selectivo relativo a la convocatoria pública para la provisión del puesto de Gerente de la Fundación General de la Universidad de Burgos-año 2018) la devolución de toda la documentación que el compareciente entregó a dicho Órgano (documentación exigida por la misma: Curriculum Vitae y demás).

DOS.- Que habiendo terminado el proceso de selección de la convocatoria pública para la provisión del puesto de Gerente de la Fundación General de la Universidad de Burgos-año 2018, a fecha de la entrega de este escrito el Gerente de la Universidad de Burgos no me ha hecho entrega de dicha documentación (...).”

Con fecha 3 de septiembre de 2018, tuvo registro de entrada en la UBU una segunda solicitud presentada por el mismo autor y referida al proceso selectivo indicado. En el “solicito” de esta petición se señalaba lo siguiente:

“A través de este escrito, el compareciente SOLICITA:

a) La documentación referida (la ya solicitada en la petición de 17 de agosto de 2018).



b) Acceso a todo el expediente del concurso de la «convocatoria pública para la provisión del puesto de Gerente de la Fundación General de la Universidad de Burgos-año 2018)», publicado en el Boletín de Castilla y León el día 19 de marzo de 2018”.

Segundo.- Con fecha 14 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX, frente a la denegación presunta de las dos solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la UBU poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 19 de diciembre de 2018, se recibió la contestación de la UBU a nuestra petición de informe, en la cual se señalaba que las solicitudes presentadas por D. XXX, con fechas de registro de entrada de 17 de agosto y 3 de septiembre de 2018, habían sido contestadas por parte del Gerente de la citada Universidad mediante un escrito registrado de salida el día 14 de diciembre de 2018. Esta respuesta tuvo el siguiente tenor literal:

“En contestación a sus escritos de 17 de agosto y de 3 de septiembre de 2018, en los que se solicita la devolución de toda la documentación que aportó en el procedimiento selectivo relativo a la convocatoria pública para la provisión del puesto de Gerente de la Fundación General de la Universidad de Burgos y a la petición recogida en el escrito de 3 de septiembre de acceso a todo el expediente del concurso de la convocatoria antedicha, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 19 de marzo de 2018, le comunico lo siguiente:

- 1. Que en el citado procedimiento este Gerente actuó como secretario del órgano de selección.*
- 2. Que una vez finalizada la actuación del órgano de selección y concluido el procedimiento selectivo la documentación generada fue remitida para su custodia y archivo a la Fundación General de la Universidad de Burgos.*
- 3. Que, por esta causa, no es posible atender sus peticiones pues el expediente del procedimiento selectivo del puesto de Gerente de la Fundación General de la Universidad de Burgos, ya no está en esta Gerencia.*



Por lo expuesto, esta Gerencia, en base a las razones expuestas, resuelve no atender a sus peticiones al no obrar en su poder la documentación solicitada.

No obstante, se procede a remitir sus peticiones a la Fundación General de la Universidad de Burgos, a efectos de que valore la procedencia de acceder a las mismas”.

En esta Resolución del Gerente de la UBU se indicaba al reclamante la posibilidad de interponer frente a la misma, además del correspondiente recurso judicial, una reclamación ante esta Comisión de Transparencia.

Cuarto.- Con posterioridad a la emisión de la comunicación señalada, el reclamante se dirigió de nuevo a esta Comisión presentando un escrito de reclamación en que se ponía de manifiesto lo siguiente:

“a) La contestación de la UBU a mi solicitud se realiza una vez que he presentado la reclamación previa a la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

b) La devolución de la documentación que he solicitado al Secretario de la Comisión de Selección (Gerente de la UBU), de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DE LA PLAZA DE GERENTE DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UBU, es una documentación personal que yo he entregado a este Secretario (Gerente de la UBU), para su custodia y para el desarrollo del proceso de selección.

c) El acceso al expediente de la CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA PROVISIÓN DE LA PLAZA DE GERENTE DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UBU, lo solicito en calidad de opositor admitido en el proceso de selección y, por lo tanto, parte del mismo.

d) El Secretario de la Comisión de Selección elude su responsabilidad de entregarme la documentación y permitirme ver el expediente, al derivarme para la entrega de dicha documentación a otro órgano diferente al que la recogió para su custodia”.

Con base en estos argumentos, el reclamante solicitó a esta Comisión que dictase “(...) Resolución por la que se declare la obligación del Secretario de la Comisión de Selección (Gerente de la UBU) a entregar al compareciente la información solicitada por él”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (entre las que se incluyen en su letra e) a las **Universidades públicas**); por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la UBU.

Cuarto.- La reclamación fue presentada inicialmente frente a la desestimación presunta de las dos solicitudes de información señaladas en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, con posterioridad a la intervención de esta Comisión, tuvo lugar la resolución expresa de estas peticiones, presentándose frente a la Resolución adoptada una nueva reclamación dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos señalar que el objeto de las dos solicitudes de información identificadas en los antecedentes puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Dentro de este concepto parece evidente que se incluye la documentación de las actuaciones llevadas a cabo por una fundación pública, como parece ser la Fundación General de la Universidad Burgos, en el marco del proceso de provisión del puesto de Gerente de la misma, así como los documentos entregados por el propio reclamante con motivo de su participación en este proceso.

Partiendo de la inclusión de los documentos solicitados dentro de la definición de “información pública” contenida en el citado artículo 13 de la LTAIBG, procede determinar si ha actuado correctamente, desde un punto de vista jurídico, la UBU al resolver expresamente las dos solicitudes de información presentadas por D. XXX con fechas 17 de agosto y 3 de septiembre de 2018. En este sentido, lo que se plantea en la presente reclamación no es tanto si el antes identificado tiene derecho o no al acceso de la documentación pedida (cuestión esta que parece bastante evidente que debe tener una respuesta favorable a este acceso no solo ya en el marco del derecho de acceso a la información pública, sino también considerando la condición del reclamante de participante en el proceso sobre el que se pide información),



como si es el Gerente de la Universidad de Burgos quien se encontraba obligado a facilitar este acceso.

Al respecto, debe recordarse que la información solicitada se refiere al proceso relativo a la “*Convocatoria pública para la provisión del puesto de Gerente de la Fundación General de la Universidad de Burgos, mediante relación laboral de alta dirección*”, realizada en virtud de un Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Fundación de fecha 14 de marzo de 2018. La Fundación General de la Universidad de Burgos es una fundación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de sus Estatutos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

De acuerdo con lo anterior, no corresponde a la Universidad de Burgos reconocer o denegar el acceso a una información pública que ha sido producida en el ejercicio de las funciones que corresponden a la citada Fundación y, por tanto, el contenido de la Resolución que ha sido impugnada responde a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, de conformidad con el cual en el caso de que se dirija una solicitud de información a un órgano en cuyo poder no se encuentra la información pedida, este procederá a remitir la solicitud al competente, si lo conociera, informando de esta circunstancia al solicitante.

El hecho de que el Gerente de la UBU, a quien se dirigió la solicitud de información en este caso, fuera el secretario del órgano de selección del procedimiento sobre el que se pidió información, podría justificar que este debiera atender la petición formula en esta condición mientras se estaba desarrollando aquel, pero no así una vez que el procedimiento de provisión ha finalizado.

Lo hasta aquí expuesto se debe entender sin perjuicio de la, en principio, obligación de la Fundación General de la Universidad de Burgos de proporcionar la información solicitada por el reclamante una vez que recibió la petición de este remitida desde la Gerencia de la UBU. En el caso de que este acceso no haya tenido lugar, el reclamante puede acudir de nuevo a esta Comisión de Transparencia a impugnar la resolución expresa o presunta denegatoria de la petición, en la medida en que la Fundación General de la Universidad se encuentre incluida dentro del ámbito subjetivo de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública como fundación pública de la Comunidad.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública relativa a una convocatoria pública realizada por la Fundación General del Universidad de Burgos, presentada por D. XXX ante la Universidad de Burgos.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Universidad de Burgos.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López